

RESOLUCIÓN N° EPMGDT-GJ-2025-017

Giselle Narváez Pacheco
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA (E)
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA
DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO -QUITO TURISMO-

Considerando:

- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el sector público comprende, entre otros, a las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;
- Que,** el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas;
- Que,** el artículo 1 del Código Tributario prescribe: “Ámbito de aplicación. - Los preceptos de este Código regulan las relaciones jurídicas provenientes de los tributos, entre los sujetos activos y los contribuyentes o responsables de aquellos. Se aplicarán a todos los tributos: nacionales, provinciales, municipales o locales o de otros entes acreedores de los mismos, así como a las situaciones que se deriven o se relacionen con ellos. // Para estos efectos, entiéndase por tributos los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales o de mejora.”;
- Que,** el artículo 3 del Código Tributario prescribe que el “Poder tributario. - Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. // Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley. // El Presidente de la República podrá fijar o modificar las tarifas arancelarias de aduana.”;

- Que,** el artículo 15 del Código Tributario prescribe: “Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”;
- Que,** el Art. 30.7, limita la responsabilidad de los socios y del representante legal de una compañía, de responsabilidad limitada, cuando establece: “De la responsabilidad del representante legal. - El representante legal de una persona jurídica no será responsable solidario de las obligaciones que se deriven de su gestión, en el ámbito tributario, salvo dolo o culpa grave. Las personas jurídicas deberán responder frente a terceros por las obligaciones que se originen por el giro de sus negocios, hasta por el valor del capital y el patrimonio, excepto en los casos en que dichas obligaciones se hubiesen generado por cualquier tipo de fraude, ocasionado por dolo del representante legal o administrador, en perjuicio de uno o varios acreedores, en cuyo caso este último deberá responder por las mismas.”; (énfasis fuera de texto)
- Que,** el Código Tributario establece en el artículo 37 como modos de la extinción de la obligación tributaria los siguientes: “1. Solución o pago; 2. Compensación; 3. Confusión; 4. Remisión; 5. Prescripción de la acción de cobro, y, 6. Por transacción.”
- Que,** el artículo 67 del Código Tributario prescribe: “Facultades de la administración tributaria. - Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos y la de recaudación de los tributos.”;
- Que,** el artículo 69 del Código Tributario prescribe: “Facultad resolutoria. - Las autoridades administrativas que la ley determine, están obligadas a expedir resolución motivada, en el tiempo que corresponda, respecto de toda consulta, petición, reclamo o recurso que, en ejercicio de su derecho, presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de administración tributaria.”;
- Que,** el artículo 77 de la norma ibídem, establece que cuando una ley atribuya competencia a una administración tributaria, sin determinar la autoridad que ha de ejercerla, se entenderá concedida a quien ordinariamente es competente para conocer de los reclamos en primera o única instancia; El artículo 340 del Código Tributario señala: “Las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas.
- Que,** el artículo 87 del Código Tributario prescribe: La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo con los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.

Que, el artículo 88 del Código Tributario prescribe: Sistemas de determinación. - La determinación de la obligación tributaria se efectuará por cualquiera de los siguientes sistemas: 1. Por declaración del sujeto pasivo; 2. Por actuación de la administración; o, 3. De modo mixto.

Que, el artículo 91.1. del Código Tributario prescribe: Determinación en forma directa con base en catastros o registros.- El sujeto activo efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria. En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo. En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario. La administración tributaria hará constar en sus catastros o registros tributarios las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos que establece la ley. La notificación a los sujetos pasivos con la que, se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y de la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la normativa vigente. Estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley. Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo serán exigibles y generarán los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria. Las determinaciones previstas en este artículo serán título ejecutivo suficiente para ejercer la acción de cobro.

Que, el artículo 150 del Código Tributario prescribe Requisitos.- Los títulos de crédito reunirán los siguientes requisitos: 1. Designación de la administración tributaria y departamento que lo emita; 2. Nombres y apellidos o razón social y número de registro, en su caso, que identifiquen al deudor tributario y su dirección, de ser conocida; 3. Lugar y fecha de la emisión y número que le corresponda; 4. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente; 5. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible; 6. La fecha desde la cual se cobrarán intereses, si éstos se causaren; y, 7. Firma autógrafa, en facsímile o electrónica del funcionario o funcionarios que lo autoricen o emitan. La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prescribe que, el Gerente General de la empresa ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa y será en

consecuencia el responsable de la gestión empresarial, administrativa, económica, financiera, comercial, técnica y operativa;

- Que,** la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas prescribe: “Cuarta Jurisdicción coactiva. Las empresas públicas tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores. La ejercerán de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo. [...]”;
- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: “Facultad ejecutiva. - La facultad ejecutiva comprende el ejercicio de potestades públicas privativas de naturaleza administrativa bajo responsabilidad de gobernadores o gobernadoras regionales, prefectos o prefectas, alcaldes o alcaldesas cantonales o metropolitanos y presidentes o presidentas de juntas parroquiales rurales.”;
- Que,** el artículo 186 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, prescribe: “Facultad tributaria.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalía [...].”;
- Que,** el artículo 493 de la norma ibídem dispone que los funcionarios que deban hacer efectivo el cobro de los tributos o de las obligaciones de cualquier clase a favor de la municipalidad o distrito metropolitano, serán personal y pecuniariamente responsables por acción u omisión en el cumplimiento de sus deberes;
- Que,** el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización prescribe que: “Objeto y determinación de las tasas. - Las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio. Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza”
- Que,** el Art. 268 de la Ley de Compañías, establece los requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite.
2. Identificación de la o del deudor.
3. Lugar y fecha de la emisión.
4. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente.
5. Valor de la obligación que represente.
6. La fecha desde la cual se devengan intereses.
7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.
8. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la BAJA del título de crédito

Que, el Art. 92 de la Ley de Compañías, prescribe: “La compañía de responsabilidad limitada se puede constituir mediante contrato o acto unilateral. Los socios de la compañía de responsabilidad limitada solamente responden por las obligaciones sociales hasta el monto de sus aportaciones individuales y hacen el comercio bajo una razón social o denominación objetiva, a la que se añadirá, en todo caso, las palabras "Compañía Limitada" o su correspondiente abreviatura. [...]”

Que, el Art. 97 de la Ley de Compañías, establece que: Para los efectos fiscales y tributarios las compañías de responsabilidad limitada son sociedades de capital.

Que, el Código Municipal para el Distrito Metropolitano, en su artículo 138; prescribe: “[...] El (la) Gerente(a) General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, de su respectiva empresa y es responsable ante el Directorio por su gestión administrativa, técnica y financiera. El (la) Gerente(a) General está facultado para realizar todos los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de los fines de la empresa a su cargo.”;

Que, el Código Municipal en el artículo 185 del Capítulo VI de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, prescribe la creación de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, que es una persona jurídica de derecho público, sujeta a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas;

Que, el artículo 1690 del Título IV de las Tasas Capítulo XII del Código Municipal prescribe que son sujetos pasivos los “[...] contribuyentes de la tasa por el otorgamiento de la LUAE, el titular del establecimiento turístico, cualquiera sea su naturaleza. Es responsable del pago de la tasa el representante legal del contribuyente.”;

Que, el artículo 180 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, prescribe que los tributos municipales son: “[...] impuestos, tasas y contribuciones especiales de mejoras, normados en las ordenanzas respectivas acordes al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y demás normativa vigente, cuya determinación, administración, control y recaudación se lo hará a través de las dependencias metropolitanas competentes.”;

Que, el artículo 1831 del Código Municipal prescribe que la obligación tributaria “[...] es el vínculo jurídico personal, existente entre el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y los

contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley.”;

Que, el artículo 1832 del Código Municipal prescribe: “Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo.”;

Que, el artículo 1864 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, establece “La potestad sancionatoria y los procedimientos administrativos sancionatorios se regirán por los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad, tipicidad, responsabilidad, imparcialidad, transparencia, irretroactividad y prescripción.”;

Que, el artículo 1865 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito prescribe: “Constituyen infracciones tributarias todas aquellas acciones u omisiones que impliquen violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas sancionadas con pena establecida con anterioridad a esa acción u omisión”. De igual forma se señala “Las infracciones administrativas tributarias, se clasifican en contravenciones y faltas reglamentarias, conforme las disposiciones del Código Orgánico Tributario.”;

Que, el artículo 1880 del mismo cuerpo legal señala “las acciones y sanciones por contravenciones y faltas reglamentarias tributarias se extinguen: 1. Por muerte del infractor; y, 2. Por prescripción”;

Que, en el artículo 1881 ibídem se establece que “conforme lo establece el Código Orgánico Tributario, las acciones por las contravenciones y faltas reglamentarias prescribirán en tres años contados, desde que fueron cometidas”;

Que, el señalado instrumento expresa en el artículo 1882, “Prescripción de sanciones pecuniarias. - De conformidad con lo prescrito en el Código Orgánico Tributario las sanciones pecuniarias, prescribirán en cinco años contados desde la fecha en la que se ejecutorie la resolución o sentencia que la imponga y se interrumpirá por la citación del auto de pago, en la misma forma que las obligaciones tributarias”.

Que, el artículo 1945 del Código Municipal, establece “Del debido proceso. - Las autoridades y funcionarios en el ejercicio de sus actividades de supervisión y control deberán observar las normas y procedimientos establecidos para el efecto, así como el debido proceso, conforme a la normativa nacional y metropolitana. Dentro de este ámbito, se deberá aplicar, en todo momento, los principios de proporcionalidad, tipicidad, responsabilidad, irretroactividad y prescripción, establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como los demás establecidos en la Constitución de la República”

Que, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado 200-05 prescribe “*La asignación de responsabilidad, la delegación de autoridad y el establecimiento de políticas conexas, ofrecen una base para el seguimiento de las actividades, objetivos, funciones operativas y requisitos regulatorios, incluyendo la responsabilidad sobre los sistemas de información y autorizaciones para efectuar cambios. // La delegación de funciones o tareas debe conllevar, no sólo la exigencia de la responsabilidad por el cumplimiento de los procesos y actividades correspondientes, sino también la asignación de la autoridad necesaria, a fin de que los servidores puedan emprender las acciones más oportunas para ejecutar su cometido de manera expedita y eficaz. // Las resoluciones administrativas que*

se adopten por delegación serán consideradas como dictadas por la autoridad delegante. El delegado será personalmente responsable de las decisiones y omisiones con relación al cumplimiento de la delegación.”;

- Que,** mediante Resolución A 003, de 14 de febrero de 2017, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, delegó a los Gerentes Generales de las Empresas Públicas del Distrito Metropolitano de Quito, la facultad de conocer, sustanciar y resolver las solicitudes, peticiones o reclamos que presenten los contribuyentes sobre los tributos que se encuentren bajo su administración y gestión, de acuerdo a las ordenanzas que los regulan, excepto el recurso extraordinario de revisión;
- Que,** el artículo 2 de la Resolución A 003, autoriza a los Gerentes Generales de las Empresas Públicas del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito para que, deleguen a uno o más funcionarios de la misma administración, la sustanciación de los reclamos, solicitudes o peticiones, suscribiendo providencias, solicitudes, despachos y demás actuaciones necesarias para su tramitación;
- Que,** mediante Resolución Administrativa EPMGDT-GG-VS-2017-88, de 20 de junio de 2017, la Gerencia General expidió el Reglamento Interno para Regular el Procedimiento para Conocer, Sustanciar y Resolver las Solicitudes, Peticiones o Reclamos que presenten los Contribuyentes sobre la Tasa de Turismo;
- Que,** mediante Resolución Administrativa EPMGDT-GG-VS-2017-209, de 05 de octubre de 2017, la Gerencia General expidió la Reforma al Reglamento Interno para regular el procedimiento para conocer, sustanciar y resolver las solicitudes, peticiones o reclamos que presenten los contribuyentes sobre la tasa de turismo; así como delega al Gerente Jurídico de la Empresa, para que a su nombre y representación suscriba todo cuanto documento sea necesario para resolver las solicitudes, peticiones o reclamos que presenten los contribuyentes sobre la tasa de turismo incluyendo la resolución correspondiente y demás actuaciones necesarias para su tramitación;
- Que,** mediante Acción de Personal 06-07-01-2023-ENC de 05 de julio de 2023 se designó como Gerente Jurídica Encargada de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo a la abogada Giselle Alejandra Narváez Pacheco;
- Que,** mediante Acción de Personal 14-12-04-2023-I de 14 de diciembre de 2023, se designó en calidad de Gerente General, de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico -Quito Turismo- al señor Etzon Romo;
- Que,** mediante Acción de Personal 29-11-02-2024-AR de 01 de diciembre de 2024, se cambió la denominación del cargo de Gerente Jurídica Encargada a Directora de Asesoría Jurídica Encargada de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico –Quito Turismo a la abogada Giselle Alejandra Narváez Pacheco.
- Que,** con oficio No. GADDMQ-DMF-2024-3642-O, de fecha 13 de diciembre de 2024, suscrito por la Ing. Marcia Cecilia Telpis LLivichuzca, Directora Metropolitana Financiera, mediante el cual comunicó: *“(…) que, en el marco de las atribuciones y responsabilidades asignadas, se disponga a quien corresponda realizar las acciones necesarias para la depuración de la información de la cartera vencida con inconsistencias. Este proceso permitirá garantizar la integridad de los registros tributarios y facilitar el cumplimiento de los procedimientos coactivos que sean necesarios para la recuperación de los valores adeudados”.*

Que, mediante Memorando No. EPMGDT-DAF-2024-3076, de fecha 30 de diciembre de 2024, suscrito por la Ing. Ana María Córdova Tacuri, Directora Administrativa Financiera, mediante el cual manifestó: *“Por lo expuesto, corro traslado del oficio No. GADDMQ-DMF-2024-3642-O, de 13 de diciembre de 2024, para que, en base a sus competencias, se disponga a quien corresponda se indique si las nueve (9) obligaciones tributarias mencionadas por la Dirección Metropolitana Financiera, cuentan con registro turístico y se complete la información de la matriz que se adjunta al presente”.*

Que, a través de Memorando No. EPMGDT-DSIT-2025-0007, de fecha 09 de enero de 2025, suscrito por la Dra. Mónica Del Valle, Directora de Servicios para la Industria Turística, mediante el cual comunicó: *“En atención al memorando No. EPMGDT-DAF-2024-3076, mediante el cual se solicita verificar si las nueve (9) obligaciones tributarias señaladas por la Dirección Metropolitana Financiera cuentan con Registro Turístico y completar la información en la matriz adjunta, me permito remitir la información requerida”.*

Que, mediante memorando Nro. EPMGDT-DAF-2025-0039 de 15 de enero de 2025, la Directora Financiera Administrativa, remite el INFORME No. EPMGDT-ETC-2025-001, referente a la baja de las obligaciones tributarias de la empresa pública metropolitana de gestión de destino turístico – quito turismo por extinción, cancelación y liquidación de la personería jurídica de compañías limitadas, por muerte de titulares y por indeterminación del contribuyente, en el que se manifiesta; *“Por lo expuesto y una vez revisada la información que se desprende del portal del SRI y la información que remite la Dirección de Servicios para la Industria Turística, de las nueve (9) órdenes para el pago: a seis (6) ordenes se deberá aplicar la baja, en virtud de que se encuentran en estado pasivo o no cuenta con registro turístico; y, a tres (3) ordenes restantes se deberá realizar el acercamiento respectivo con los contribuyentes, para que puedan solicitar la prescripción de la acción de cobro, por el tiempo transcurrido. **RECOMENDACIÓN** Se recomienda a la Dirección de Asesoría Jurídica bajo el marco legal, aplicar la baja de las seis (6) órdenes para el pago, emitidas por concepto de tasas de turismo, al no ser obligaciones determinadas y exigibles.”.*

Que, los representantes legales y socios de las personas jurídicas de carácter limitado que están extintas, por mandato legal, no pueden responder de manera personal por las dudas tributarias adquiridas por la personería jurídica de la que fueron parte, por lo tanto, la deuda ya no tiene un deudor, más aún cuando la doctrina indica que las deudas tributarias no son heredables o transferibles. Lo propio se desprende del fallecimiento de un administrado o cuando no se ha podido determinar al deudor de tributos.

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución de la República, la Ley y normativa aplicable.

RESUELVE

Artículo Único. - Declarar la baja de obligaciones tributarias que se detallan en el Anexo Único de la presente resolución; por concepto de Tasa de Turismo incluidos intereses, multas, costas y recargos, siendo imposible determinar el sujeto de la obligación, dada la extinción, cancelación y liquidación de la personería jurídica de Compañías Limitadas; el fallecimiento de los administrados o la falta de identificación dentro del registro, que se adecúan a los supuestos de hecho previstos

en los artículos 92, 97 y 268 de la Ley de Compañías en concordancia con los artículos 30.7, 91.1 y 150 del Código Tributario; y, el artículo 1880 del Código Municipal.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Para efectos de la presente resolución, se entiende como valor de la deuda, al valor del capital, más los intereses, multas, costas y recargos, generados hasta la fecha de emisión de la presente resolución.

SEGUNDA. - Requerir a la Dirección Administrativa Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico, proceda con la ejecución de las transacciones implícitas en el artículo único presente Resolución.

TERCERA. - Solicitar a la Secretaría General de Comunicación del GAD DMQ, proceda a gestionar la notificación a los sujetos pasivos con la presente resolución en la Gaceta Tributaria Digital del GAD DMQ, conforme lo dispuesto en la Disposición General Segunda del Código Tributario.

CUARTA. - Disponer a la Dirección Administrativa Financiera de la Empresa Pública Metropolitana de Gestión de Destino Turístico proceda a gestionar la notificación a los sujetos pasivos con la presente resolución en la Gaceta Tributaria Digital de la EPMGDT, conforme lo dispuesto en la Disposición General Segunda del Código Tributaria; y, a través de la Jefatura de Sistemas, publique las Gacetas Tributaria Digitales del GAD DMQ y de la EPMGDT en la página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE, Quito, a **16** de enero de 2025.

Giselle Narváez Pacheco
DIRECTORA DE ASESORÍA JURÍDICA (E)
EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA
DE GESTIÓN DE DESTINO TURÍSTICO -QUITO TURISMO-

ANEXO ÚNICO

TIPO_ IMPUESTO	TITULO	NUM_ ORDEN	AÑO_ TRIBUTACION	FECHA_ EMISION	FECHA_ EXIGIBILIDAD	IDENTIFICACION	DENOMINACIÓN	VALOR_ TOTAL	ESTADO	OBSERVACIÓN DSIT	ESTADO SRI
TURISMO	61003697990	1	2013	2012-12-31	2014-01-01	1791805313001	DAMALUTOURS	1481,77	NO COACTIVADO	REGISTRO DE TURISMO No.1701842822	Pasivo / Cese 2021-07-08
TURISMO	61003500358	63609	2012	2011-12-31	2013-01-01	0	GALARZA TORRES MYRIAN DEL PILAR	649,43	NO COACTIVADO	REGISTRO DE TURISMO No.1701506514, SE VERIFICA EN EL SICET QUE EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ES MANCERO GOMEZ CAMPIO AQUILES CON RUC 1701609651001	Pasivo / Fallecido
TURISMO	61001872915	136242	2003	2003-03-31	2003-08-01	0	RESTAURANT PALLIADINOACES	504,83	NO COACTIVADO	NO REGISTRA INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE CATASTRO DE QUITO TURISMO	No existe No. de Ruc para revisión de información
TURISMO	61003701590	6	2013	2012-12-31	2014-01-01	1701609651001	MANCERO GOMEZ CAMPIO AQUILES	613,88	NO COACTIVADO	REGISTRO DE TURISMO No.1701506514	Pasivo / Fallecido
TURISMO	61003497361	63582	2012	2011-12-31	2013-01-01	0	GALARZA TORRES MYRIAN DEL PILAR	644,95	NO COACTIVADO	REGISTRO DE TURISMO No. 1701576010, SE VERIFICA EN EL SICET QUE EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ES SEPTA GROUP S.A., CON RUC 1792057922001	Pasivo / Cese 2023-03-29
TURISMO	61003500419	63612	2012	2011-12-31	2013-01-01	0	GALARZA TORRES MYRIAN DEL PILAR	671,83	NO COACTIVADO	REGISTRO DE TURISMO No. 1701505923, SE VERIFICA EN EL SICET QUE EL PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO ES SINTER. DE TURISMO Y SERVICIOS INTURSER S.A., CON RUC 1792080916001	Pasivo / Cese 2008-10-25